

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0471 del 05 de marzo de 2024, el interesado denunció que en la vereda Capiro del municipio de Rionegro se presenta "tala de árboles nativos por movimiento de tierras".

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, el día 12 de marzo de 2024 realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-02022 del 15 de abril de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES.

- ✓ "En atención a la queja SCQ-131-0471-2024, el día 12 de marzo de 2024, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0017280, localizado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro. En el sitio hay una vivienda, sin embargo, dista del lugar de la intervención, donde no se encontró ninguna persona, al momento de la inspección ocular.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

- ✓ Se observó que se había realizado un movimiento de tierras en un área aproximada de 200 m², que correspondía a una explanación en las coordenadas 6°03'49.7"N 75°23'50.8"O y un tramo de vía de 30 metros de longitud, entre las coordenadas 6°03'50.4"N 75°23'50.0"O y 6°03'50.2"N 75°23'49.2"O, ambas obras al parecer existían con anterioridad; sin embargo, se estaban adecuando y ampliando. Al llevar a cabo esta actividad, se intervino una franja de 60 m², que presentaba árboles, arbustos y vegetación de menor porte que se encontraban en el lateral izquierdo de la obra, a pesar de que los individuos no fueron directamente talados, se evidenciaban varios volcados y sofocados por el material suelto proveniente del corte del terreno. Además, en el lugar no se observan medidas de control y retención de este material, tal como lo indica el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare.

(...)

- ✓ Adicional a lo anterior, se evidenció cerca una fuente hídrica que discurre por el lindero del predio, pero al calcular la zona de protección, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que la ronda hídrica para esta fuente es de 10 metros a ambos lados del cauce y la vía que es la intervención más próxima, se encuentra a 13 metros del canal principal.
- ✓ Al consultar el MapGIS de Cornare, se halló que las áreas intervenidas hacen parte del **Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI El Capiro**, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue acogido a través de la Resolución 112-6979-2017 y establece que las mismas, se encuentran dentro de la Zonificación ambiental de **Preservación**. Así mismo, el predio presente la zonificación ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles establecidas por el **POMCA DEL RIO NEGRO** (Resolución 112-7296-2017). No obstante, la actividad fue ejecutada dentro de la **Zona de Preservación**.

“Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Zona de preservación: Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración”.

CONCLUSIONES

- ✓ “En atención a la queja SCQ-131-0471-2024, el día 12 de marzo del 2023 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0017280, localizado en la vereda Santa Teresa

del municipio de Rionegro. En el cual se llevó a cabo un movimiento de tierras que consistía en una explanación en las coordenadas 6°03'49.7"N 75°23'50.8"O y la de adecuación de una vía adyacente, al parecer ya existentes. Al ejecutar esta actividad, se intervino una franja de 60 m², que presentaba árboles, arbustos y vegetación de menor porte que se encontraban en el lateral izquierdo de la obra, a pesar de que los individuos no fueron directamente talados, se evidenciaban varios volcados y sofocados por el material suelto proveniente del corte del terreno.

- ✓ Según el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, antes de comenzar el movimiento de tierras y durante del mismo, se deben llevar a cabo lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos, sin embargo, en el sitio no se observan medidas físicas para el control de los sedimentos provenientes de la actividad, con la finalidad de evitar la erosión superficial de los mismos.
- ✓ Las áreas intervenidas hacen parte del **Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI El Capiro**, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue acogido a través de la Resolución 112-6979-2017 y establece que las mismas, se encuentran dentro de la Zonificación ambiental de **Preservación**.

Que el día 18 de abril de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio con FMI 020-17280 y se encontró que su estado es ACTIVO y la titular es la señora MARIA DEL PILAR LLANO SOTO.

Que el día 18 de abril de 2024, se verificó la base de datos corporativa y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal ni plan de acción ambiental en favor del predio con FMI 020-17280 ni a nombre de su propietaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manera ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que mediante el acuerdo N° 326 del 01 de julio de 2015 de Cornare, se declaró "El Distrito Regional de Manejo Integrado El Capiro, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución con radicado N° 112-6979 del 11 de diciembre de 2017, se acogió "el **Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) El Capiro**, declarado mediante el acuerdo 326 de 2015 del Consejo Directivo y localizado en los municipios de Rionegro y La Ceja del Tambo, Subregión de Valles de San Nicolás de la jurisdicción Cornare".

Que mediante Resolución con radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 se aprobó "el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro y se dictan otras disposiciones" - POMCA del río Negro.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-02022 del 15 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

por las actividades llevadas a cabo en zona de preservación del área protegida DRMI El Capiro, en el predio con FMI 020-17280, ubicado en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro, toda vez que al momento de la visita de personal de Cornare se había realizado un movimiento de tierras en un área aproximada de 200 m2, que correspondía a una explanación en las coordenadas 6°03'49.7"N 75°23'50.8"O y un tramo de vía de 30 metros de longitud, entre las coordenadas 6°03'50.4"N 75°23'50.0"O y 6°03'50.2"N 75°23'49.2"O, ambas obras al parecer existían con anterioridad; sin embargo, se estaban adecuando y ampliando. Es importante resaltar que, en la visita técnica no se evidenciaron medidas físicas para el control de los sedimentos provenientes de la actividad, con la finalidad de evitar la erosión superficial de los mismos. Al llevar a cabo el movimiento de tierras, se intervino una franja de 60 m2, que presentaba árboles, arbustos y vegetación de menor porte que se encontraban en el lateral izquierdo de la obra, a pesar de que los individuos no fueron directamente talados, se evidenciaban varios volcados y sofocados por el material suelto proveniente del corte del terreno.

Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 12 de marzo de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-02022 del 15 de abril de 2024.

La medida preventiva se impone a la señora **MARIA DEL PILAR LLANO SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.866.826, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-17280.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0471 del 05 de marzo de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-02022 del 15 de abril de 2024.
- Consulta realizada el día 18 de abril de 2024 en el VUR sobre el predio con FMI 020-17280.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA por los movimientos de tierra realizados en zona de preservación del área protegida DRMI El Capiro, sin dar aplicación a los lineamientos ambientales establecidos en el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, debido a que no se evidenciaron medidas físicas para el control de los sedimentos provenientes de la actividad, con la finalidad de evitar la erosión superficial de los mismos y además se intervino una franja de 60 m2, que presentaba árboles, arbustos y vegetación de menor porte que se encontraban en el lateral izquierdo de la obra, a pesar de que los individuos no fueron directamente talados, se evidenciaban varios volcados y sofocados por el material suelto proveniente del corte del terreno. Actividades evidenciadas en el predio con FMI 020-17280, ubicada en la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro y evidenciadas por personal técnico de la Corporación el día 12 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02022 del 15 de abril de 2024.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la presente medida preventiva se impone a la señora **MARIA DEL PILAR LLANO SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.866.826.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIA DEL PILAR LLANO SOTO**, para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a lo siguiente:

1. INFORME a la Corporación si cuenta con autorización de movimiento de tierras por parte del ente municipal.
2. INFORME a la Corporación la finalidad de las actividades realizadas en el predio.
3. REALIZAR medidas tanto efectivas como eficientes, para el control del material suelto provenientes de los cortes del terreno ejecutados para la adecuación y ampliación de la explanación y vía existentes en el predio con FMI: 020-0017280. Estas adecuaciones deberán evitar la erosión de este material hacia la vegetación restante y la fuente de agua, que según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que la ronda hídrica para esta fuente es de 10 metros a ambos lados del cauce.
4. Se recuerda a la propietaria del predio con FMI 020-17280 que, el predio hace parte del DRMI El Capiro, por lo cual antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.
5. REALIZAR una adecuada disposición del material suelto que se encuentra en la franja de aproximadamente 60 m2 del lateral izquierdo del predio, permitiendo la restauración pasiva de la vegetación intervenida por el depósito de este sobre la misma.
6. Abstenerse de realizar más intervenciones a los recursos naturales y el medio ambiente en el predio, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte a la propietaria del predio con FMI 020-17280 que, para la realización de cualquier movimiento de tierra se debe acatar lo plasmado en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Así mismo se informa que la zonificación ambiental del predio donde se están ejecutando las actividades, corresponde a Preservación, cuyos usos y actividades están

contempladas en la Resolución 112-6979-20217, la cual podrá consultar en el siguiente enlace:

<https://www.cornare.gov.co/SIAR/Plan-de-manejo/DRMI-el-capiro/r112-6979-2017.pdf>

PARÁGRAFO 2º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0471-2024.

PARÁGRAFO 3º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

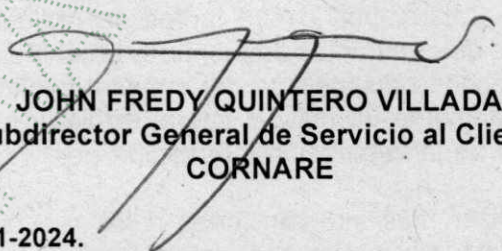
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **MARIA DEL PILAR LLANO SOTO**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Administración Municipal de Rionegro, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0471-2024.

Proyectó: Paula G.

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Juan Daniel Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

SCA-131-0471-2024



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/04/2024
Hora: 09:51 AM
No. Consulta: 535585880
No. Matricula Inmobiliaria: 020-17280
Referencia Catastral: ADX0006FXYP

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-09-1923 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 573 del 1923-09-03 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA VICTOR MANUEL

A: LOPEZ AGAPITO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-11-1925 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 750 del 1925-10-25 00:00:00 NOTARIA UNI de LA CEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ AGAPITO

A: LOPEZ ANTONIO JOSE X (1/2)

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-10-1952 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 1952-08-18 00:00:00 JDO CI CTO de MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ AGAPITO

DE: LOPEZ AGAPITO

A: LOPEZ L. ANTONIO JOSE X (1/2)

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-02-1985 Radicación: 389

Doc: SENTENCIA SN del 1985-02-07 00:00:00 JDO PRO CTO de LA CEJA VALOR ACTO: \$200.000

ESPECIFICACION: 150 SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ LONDOÑO ANTONIO JOSE

A: LOPEZ GIRALDO TIBERIO X

A: LOPEZ GIRALDO FRANCISCO X

A: LOPEZ GIRALDO DELIO X

A: LOPEZ GIRALDO OVIDIO X

A: LOPEZ GIRALDO HERIBERTO X

A: LOPEZ GIRALDO RUBEN X

A: LOPEZ RIOS REINALDO DE JS. X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-07-1985 Radicación: 2127

Doc: ESCRITURA 2265 del 1985-06-18 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ GIRALDO TIBERIO

DE: LOPEZ GIRALDO FRANCISCO

DE: LOPEZ GIRALDO DELIO

DE: LOPEZ GIRALDO OVIDIO

DE: LOPEZ GIRALDO HERIBERTO

DE: LOPEZ GIRALDO RUBEN

DE: LOPEZ GIRALDO REINALDO DE J.

A: LLANO DE ARANGO MARIA DEL PILAR X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890

Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL

A: LLANO ARANGO MARIA DEL PILAR X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172